



EXP. N.º 03059-2024-PA/TC  
AREQUIPA  
AMPARO IMELDA MERCADO  
MARTÍNEZ

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amparo Imelda Mercado Martínez contra la resolución de foja 125, de fecha 10 de junio de 2024, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2023, la accionante interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP)<sup>1</sup>, con el fin de que se declare nula la Resolución Administrativa 9225-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 1 de febrero de 2023, que le deniega la pensión de jubilación y que, previo reconocimiento del total de sus aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones (SNP), se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme a lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales correspondientes. Alegó que cumple los años de aportaciones para acceder a la pensión que reclama.

La ONP contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada<sup>2</sup>. Adujo que, mediante Resolución 9225-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 1 de febrero de 2023, se denegó a la actora la pensión de jubilación solicitada toda vez que la actora no ha cumplido con el requisito de las aportaciones exigidas para acreditar la titularidad del derecho reclamado.

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante resolución de fecha 20 de noviembre de 2023<sup>3</sup>, declaró infundada la demanda, por considerar que no se acreditó por parte de la

<sup>1</sup> Foja 9

<sup>2</sup> Foja 26

<sup>3</sup> Foja 94





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03059-2024-PA/TC  
AREQUIPA  
AMPARO IMELDA MERCADO  
MARTÍNEZ

accionante los años de aportaciones exigidos para acceder a la pensión solicitada; asimismo, añade que los documentos presentados con tal fin exhiben incoherencias que no resultan convincentes.

La Sala superior competente confirmó la sentencia de primera instancia y declaró infundada la demanda, bajo los mismos argumentos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La demandante solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le reconozca la totalidad de sus aportaciones y le otorgue pensión de jubilación adelantada, conforme a lo señalado en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, por reunir los requisitos de edad y años de aportes que se exigen, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales.

### Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de jubilación, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. De conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley 19990: “los trabajadores que tengan cuando menos 55 o 50 años, de edad y 30 o 25 años de aportaciones, según sean hombres o mujeres, respectivamente, tienen derecho a pensión de jubilación [...]”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03059-2024-PA/TC  
AREQUIPA  
AMPARO IMELDA MERCADO  
MARTÍNEZ

5. De la copia del documento nacional de identidad<sup>4</sup> se advierte que la demandante nació el 12 de setiembre de 1968; por lo tanto, cumplió la edad requerida para acceder a la pensión solicitada el 12 de setiembre de 2018.
6. De la Resolución 9225-2023-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 1 de febrero de 2023<sup>5</sup>, y del cuadro de resumen de aportaciones<sup>6</sup> se advierte que a la accionante se le denegó el otorgamiento de la pensión de jubilación adelantada que solicitó, por no contar con la totalidad de aportaciones al SNP requeridas; asimismo, se señala que no se ha verificado el periodo laborado (12 años y 4 meses) para la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA, pues, aun de acreditarse dicho periodo, la demandante no alcanzaría los 25 años de aportes requeridos.
7. En el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 04762-2007-PA/TC, así como en su resolución de aclaración, el Tribunal Constitucional ha establecido como precedente las reglas para el reconocimiento de periodos de aportaciones en el proceso de amparo que no han sido considerados por la ONP y ha indicado los documentos idóneos para tal fin.
8. La demandante, con el fin de acreditar las aportaciones efectuadas al SNP durante su relación laboral con la empresa Central Azucarera Chucarapi Pampa Blanca SA, ha presentado en el presente proceso el certificado de trabajo emitido con fecha 15 de mayo de 1999<sup>7</sup>, en el que se consigna que laboró desde el 19 de marzo de 1986 hasta el 27 de abril de 1999, y la liquidación de beneficios sociales<sup>8</sup>, expedida el 5 de mayo de 1999, en la que se señala que prestó servicios en la citada empresa durante el mismo periodo.

De otro lado, se advierte que, en sede administrativa, presentó un certificado de trabajo<sup>9</sup> emitido con fecha 27 de agosto de 2007 por la citada empleadora, no obstante, en este último certificado se consigna

---

<sup>4</sup> Foja 3

<sup>5</sup> Foja 6

<sup>6</sup> Foja 8

<sup>7</sup> Foja 4

<sup>8</sup> Foja 5

<sup>9</sup> Foja 43



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03059-2024-PA/TC  
AREQUIPA  
AMPARO IMELDA MERCADO  
MARTÍNEZ

que la actora trabajó desde el 19 de marzo de 1987 hasta el 27 de abril de 1999, es decir, en un periodo diferente al señalado en el certificado que adjunta en este proceso de amparo.

9. Ahora bien, los documentos presentados por la actora en el presente proceso no generan convicción para acreditar un mayor número de aportes, porque en ambos instrumentales no figura el logo de la empresa que los emite y, además de ello, se advierte que la actora no presentó en la vía administrativa el certificado de trabajo emitido el 5 de mayo de 1999, a pesar de que ya contaría con él, pues solicitó la pensión el 5 de enero de 2023<sup>10</sup>, y el certificado presentado en sede administrativa y el que se adjunta en este proceso difieren entre sí respecto a los periodos laborados en la misma empleadora.
10. En consecuencia, al no haber acreditado fehacientemente la demandante en la vía del amparo las aportaciones necesarias para obtener una pensión adelantada del régimen de jubilación del Decreto Ley 19990, conforme a las reglas establecidas con carácter de precedente en la Sentencia 04762-2007-PA/TC, que detalla los documentos idóneos para tal fin, corresponde desestimar la presente demanda, a fin de que la controversia se dilucide en un proceso que cuente con etapa probatoria. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>10</sup> Foja 64